

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente A.N.R. C/ V.M.S. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EXPTE. N° BA-00297-F-2025.

RESULTA: En el mes de febrero de 2025 se presenta la Sra. N.R.A., con el patrocinio de las letradas de la Defensa pública, Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Durán, e interpone demanda de privación de la responsabilidad parental y supresión del apellido paterno de la adolescente N.A.V. (DNI Nro. 4., F/N 2.), y la dirige contra su progenitor, M.S.V..

Relata que con el demandado mantuvo una relación de pareja durante aproximadamente tres años, habiendo nacido fruto de dicha unión la mencionada N.. Señala que la pareja se encuentra separada desde el año 2010, prácticamente desde el nacimiento de la hija en común.

Expone que desde el momento de la separación el accionado se desentendió totalmente de los cuidados de N., tanto en el aspecto material como afectivo, no colaborando económicamente ni manteniendo contacto alguno con la adolescente. Manifiesta que, frente a dicha situación, se vio obligada a requerir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, arribando a un acuerdo en el mes de julio de 2015, el cual fue homologado en los autos caratulados “A.N.R. C/ V.M.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” Expte. N° 1..

Indica que en dicho acuerdo convinieron que N. se encontraría a su cargo, como también el pago de una cuota alimentaria en el equivalente al 30% de todas las sumas que percibiera el progenitor. Asimismo, refiere haber acordado un régimen de comunicación a favor del progenitor de tinte progresivo, con miras de irse incrementando el tiempo, toda vez que la entonces niña no conocía a su progenitor, puesto que V. siempre se desentendió de los cuidados de N..

Expresa que en atención a los reiterados incumplimientos del accionado respecto al pago de la cuota alimentaria, practicó varias liquidaciones pero que jamás pudo percibir la deuda, en atención a que V. no contaba con empleo ni bienes registrados.

Relata asimismo que, al momento de la separación, debió formular denuncia por violencia familiar, que diera lugar a las actuaciones caratuladas “A.N.R. C/ V.M.S. S/ LEY 3040” (Expte. N°1.). Señala que al interponer dicha denuncia ante

el Juzgado de Paz en febrero del 2011, las partes celebraron un acuerdo provisorio de cuota alimentaria, el que tampoco fue cumplido por el progenitor.

En relación al régimen de comunicación acordado, manifiesta que se cumplió solo por un breve período, implicando inicialmente un día semanal de contacto, cesando el demandado todo vínculo con la niña desde fines del año 2016, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Expone que, pese al escaso interés del progenitor en mantener vínculo con su hija, éste se negó en reiteradas oportunidades a otorgar la autorización necesaria para que N. pudiera viajar a C., lo que motivó el inicio de las actuaciones judiciales tendientes a obtener la correspondiente autorización.

Señala finalmente que ha criado a N. prácticamente en soledad, pese a sus reiterados intentos de que el progenitor asuma las responsabilidades inherentes a su rol y mantenga un vínculo paterno-filial con la niña.

En función de lo expuesto, sostiene que la conducta del demandado configura la causal prevista en el art. 700 inc. b) del Código Civil y Comercial, esto es, abandono del hijo, solicitando en consecuencia se haga lugar a la privación de la responsabilidad parental.

Solicita, asimismo, se suprima el apellido paterno y y en su lugar se consigne el materno, "A.". Describe resultarle conflictivo a la adolescente llevar el apellido de una persona a la que desconoce. Detalla que el ámbito escolar es donde más dificultades se le presentaron, dado que su hija solicita constantemente ser llamada por el apellido materno.

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado al demandado (I0002).

Tras dos intentos infructuosos de notificación (E0001, E0002), se ordena el libramiento de oficios por desconocimiento del domicilio (I0003). Luego de nuevos intentos estériles (E0004, E0007), a solicitud de la actora se ordena la publicación de edictos citando al demandado por el plazo de 5 días (I0008).

Vencido el plazo fijado sin que el demandado compareciera a estar a derecho, se designa al Defensor Oficial de turno a fin de que asuma la representación del citado (I0009).

Presentadas las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, Defensoras Públicas, en representación del demandado ausente (E0012), se dispone la apertura de la causa a prueba (I0012).

Se produce la prueba informativa (E0016, E0018), la pericia social forense (E0022), se recibe la prueba instrumental (I0023) y se celebra audiencia art. 12 CDN en la que entrevisto conjuntamente con la Defensora de Menores e Incapaces a la joven N. (I0019).

Se cumple con la vista a la Fiscalía Coordinadora Bariloche y a la Dirección General del Registro Civil y de Capacidad de las Personas (I0023), sin oponerse a la continuidad de este trámite (E0026 y E0027).

Dictamina la Dra. Barberis, Defensora de Menores e Incapaces, expidiéndose en forma favorable al progreso de la acción (E0028), pasando el expediente al dictado de sentencia definitiva (I0026).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Ingresando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona la Sra. N.R.A., actuando en representación de su hija menor de edad, N.A.V., es la privación de la responsabilidad parental que corresponde al progenitor, el Sr. M.S.V., en los términos del art. 700 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Solicita, además, la supresión del apellido paterno de la adolescente, a fin de autorizar que esta lleve solo el apellido materno A..

El demandado fue citado mediante edictos ante el desconocimiento de su domicilio, designándose posteriormente Defensor Oficial para asumir su representación en autos (I0009), sin que el progenitor compareciera personalmente a ejercer su defensa.

En consecuencia, corresponde analizar las constancias obrantes en el expediente a fin de determinar si se encuentran acreditados los extremos invocados por la actora, teniendo especialmente en cuenta el interés superior de la adolescente y el carácter excepcional de la medida solicitada.

2. Pedido de privación de responsabilidad parental.

El art. 700 del Código Civil y Comercial (CCYC) dispone que: “*Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por (...) b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero*”.

El abandono ha sido definido por la doctrina como “el desprendimiento de los

deberes del padre o la madre, o sea, la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación que estipula la legislación y, en cambio no se configura con el simple incumplimiento o el cumplimiento más o menos regular de esos deberes" Belluscio, Manual de Derecho de Familia, 1993, T. II, p. 344.

Del análisis de la prueba producida , valorada conforme las reglas de la sana crítica, art. 356 Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) se desprende que :

La adolescente convive con su madre y su hermano menor, integrando un sistema familiar monoparental, en el cual la Sra. A. ha asumido en forma exclusiva los cuidados personales de N. desde su nacimiento.

La profesional interviniente consignó expresamente que la progenitora ha sostenido en soledad la crianza, cuidado y atención de su hija, mientras que el progenitor no asumió responsabilidades parentales respecto de la adolescente.

Asimismo, del relato de N. recogido en dicha pericia surge que creció sin una figura paterna significativa, indicando que prácticamente no registra momentos o recuerdos positivos vinculados a su progenitor, habiendo tenido únicamente encuentros esporádicos cuando era niña, los cuales posteriormente cesaron. (E0022)

Por otra parte, la prueba informativa remitida por la E.N.3. (E0016, E0018) da cuenta de que la adolescente cursa actualmente e.c.a.d.n.s., encontrándose registrada ante la institución únicamente su madre como adulta responsable, sin que el progenitor figure en dicho carácter.

Este elemento probatorio permite concluir que la totalidad de las gestiones y responsabilidades vinculadas a la escolaridad de N. han sido asumidas exclusivamente por la progenitora, sin intervención alguna del padre.

Asimismo, la pericia social (E0022) también describe que el grupo familiar cuenta con condiciones de vida estables, sostenidas económicamente por el trabajo de la madre, quien se desempeña como empleada de servicios generales en el Hotel L.L., lo cual ha permitido cubrir las necesidades básicas de la adolescente y brindarle un entorno familiar adecuado.

En lo que respecta al vínculo paterno filial, la prueba producida evidencia que el

progenitor no ha ejercido en forma efectiva ninguno de los deberes que integran la responsabilidad parental, tales como el cuidado, acompañamiento, orientación o asistencia afectiva de su hija.

Destaco que la ausencia en la vida de la joven es de tal magnitud que se desconoce el paradero del progenitor, debió ser citado por edictos y tomar participación la Defensa Pública en representación del mencionado en su carácter de "ausente", una prueba más del abandono alegado para fundar la privación de responsabilidad parental.

Entrevisté personalmente a la joven y de su relato concluyo, que redundará en el bienestar de esta joven que la responsabilidad parental sea ejercida por quien esta a su lado y no por quien esta ausente de su vida . En igual sentido dictamino la Defensora de Menores (E0028), destacando que el comportamiento del progenitor configura un abandono total de los deberes parentales, habiendo la madre asumido en exclusividad la crianza de la adolescente.

Merituando la prueba, la escucha realizada y dictamen de la Defensora y Ministerio Público Fiscal entiendo que se encuentra configurada la causal de abandono prevista por el art. 700 inc. b del Código Civil y Comercial, y corresponde hacer lugar al pedido de privación de la responsabilidad parental respecto del S.M.S.V..

3. Supresión del apellido paterno: A los fines de valorar la procedencia de la petición formulada, corresponde considerar la prueba producida. En tal sentido, de la pericia precitada (E0022) se desprende que la adolescente manifestó haber “crecido sin una figura paterna”, señalando que “prácticamente no tiene recuerdos ni eventos en los que pueda mencionar a su padre presente sin alguna agresión”.

Asimismo, la profesional interviniente consignó que “desde que cursa quinto grado de la escuela primaria, N. comenzó a utilizar el apellido materno para identificarse”, circunstancia que —según se detalla— se ha sostenido también desde su ingreso al nivel secundario, ámbito en el cual docentes y compañeros la nombran habitualmente con el apellido de su madre, aun cuando en la documentación formal figure el paterno.

Agrega el informe que la adolescente refirió que al contactar a su padre por redes

sociales e intentar comunicarse para informarle la decisión relativa a su apellido, éste respondió de manera despectiva solicitándole -entre otras cosas- que no lo molestara, lo que da cuenta de la falta de disposición del progenitor para sostener un vínculo con su hija.

En la audiencia mantenida con la adolescente a tenor del art. 12 CDN, la misma pidió que se deje asentado en el acta que “quiere ser nombrada con el apellido materno” (I0019) pudiendo dar cuenta de como la afecta portar el apellido paterno, por lo cual en el caso se configuran los justos motivos para acceder a la modificación (art. 69 del CCyCN)

En efecto, los “justos motivos” exigidos por el art. 69 del CCyC se encuentran debidamente acreditados, en particular la ausencia del progenitor en la vida cotidiana, afectiva y subjetiva de N., así como el uso social y sostenido del apellido materno como elemento de su identidad personal.

Así, resulta razonable concluir que suprimir el apellido paterno no sólo responde a la voluntad expresa de la adolescente -debidamente oída conforme a su edad y grado de madurez- sino que también aparece como una medida idónea para resguardar su derecho a la identidad, siendo que el norte de toda decisión en procesos que involucran a personas menores de edad debe estar dado, primordialmente, por la protección de su interés superior.

Por lo expuesto, entiendo pertinente suprimir el apellido paterno, “V.” y adicionar el apellido materno, “A.”, debiendo la adolescente ser nombrada e inscripta como N.A.A..

4. Finalmente, me expido en relación a las costas y las impongo por su orden (art. 19 del Código Procesal de Familia).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda privando de la responsabilidad parental al señor M.S.V., respecto de N.A.V. (DNI Nro. 4.3, F/N 2.), ordenando suprimir su apellido paterno, y debiendo inscribirse la adolescente como N.A.A., DNI Nro. 4..

2. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a la inscripción conforme fuera ordenado en el punto 1 y expida nuevo DNI.

3. Costas por su orden (art. 19 CPF).

4. Regulo los honorarios profesionales de las doctoras Adriana H. Ruiz Moreno y Florencia Duran, letradas patrocinantes de la actora, en forma conjunta y en idénticas proporciones, en la suma equivalente a 10 (diez) JUS, merituando la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y moral, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 incisos b), c) y f), 7, 9 y 11 de la Ley 2212. Se hace saber que el valor actualizado del JUS asciende a \$75.446.

Asimismo, regulo los honorarios profesionales de las doctoras Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas patrocinantes del demandado ausente, en forma conjunta y en idénticas proporciones, en la suma equivalente a 8 (ocho) JUS, merituando la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y moral, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 incisos b), c) y f), 7, 9 y 11 de la Ley 2212.

4. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a las doctoras Adriana H. Ruiz Moreno, Florencia Duran, Andrea Alberto y Laura Freccero Defensoras de Pobres y Ausentes, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.

5. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212.).

6. Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia Wiesztort

Jueza